

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad, llevado á sus casas.

| | |
|----------------------|-------|
| Por un mes. | 8 rs. |
| Por tres id. | 23 |
| Por seis id. | 45 |
| Por un año. | 88 |

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

| | |
|----------------------|--------|
| Por un mes. | 11 rs. |
| Por tres id. | 32 |
| Por seis id. | 62 |
| Por un año. | 120 |

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

“Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 14 de Junio de 1811, relativo á la responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837.—Joaquin María de Ferrer, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Vicente Salvá, Diputado Secretario.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Esta rubricado de la Real mano.—Palacio á 31 de Enero de 1837.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

“Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las Córtes de 4 de Agosto de 1823

en sus tres primeros artículos, cuyo tenor es el siguiente:

Primero. Las Córtes conceden á las villas de Sallent y Porrera el título de *eminentemente constitucionales*, en premio del heroico esfuerzo con que en los primeros dias de Agosto del año próximo pasado aquella, y en 11 de Julio del mismo año esta, se sostuvieron contra los ataques de los enemigos de la Constitucion política de la monarquía.

Segundo. Las autoridades civiles y militares que en dichas villas, en la de Sta. Coloma de Queralt en los dias 19, 20 y 21 del mes de Julio del año pasado, y en la ciudad de Cuenca en los dias 2 y 3 de Mayo del presente dirigieron la noble y gloriosa defensa, y todos los que directamente concurren á ella, son declarados beneméritos de la patria, y podrán usar de la condecoracion de una medalla de plata que establezca la Diputacion provincial respectiva, debiendo tener una leyenda alusiva al suceso. El costo de las medallas y de los diplomas se satisfará de los fondos municipales.

Tercero. Una junta compuesta del gefe político, de dos individuos de la Diputacion provincial y de dos del ayuntamiento del pueblo agraciado formará dentro de un mes, que empezará á contarse desde que reciban el presente decreto y puedan ejecutarle las autoridades de los pueblos respectivos, la lista de los que reputen dignos de esta distincion. La misma expedirá los diplomas, que se entregarán á los interesados en acto público y solemne por mano del ayuntamiento, leyéndose en alta voz por su secretario este decreto y los nombres de los condecorados. Los individuos de ayuntamiento que obtuvieron aquella distincion ó premio, lo recibirán en el mismo acto de mano del Presidente, y este por oficio remisivo del gefe político, si estuviere ausente, que tambien leerá el secretario. Palacio de las Córtes 24 de Enero de 1837.—Joaquin María de Ferrer, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Vicente Salvá, Diputado Secretario.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera cla-

se y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio á 31 de Enero de 1837. = A Don Agustín Armendariz.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

«Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 17 de Agosto de 1813, relativo á la prohibicion de la correccion de azotes en las escuelas, colegios y demas establecimientos de educacion. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1837. = Joaquin María de Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio á 31 de Enero de 1837. = A D. Agustín Armendariz.

El ministro de S. M. Británica en esta corte ha solicitado, por conducto del Sr. Secretario del Despacho de Estado, que no sean comprendidos en el servicio de la Milicia nacional el vicecónsul inglés en Almeria, ni los demas súbditos británicos residentes en el reino. Y habiéndolo hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora, se ha dignado mandar se observe estrictamente el artículo 1.º de la ordenanza de la Milicia nacional vigente, declarando en su virtud exceptuados del servicio de la misma á todos los súbditos ingleses residentes en el reino, y á los demas extranjeros que no hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano español, ó que lo sean segun la ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y con el fin de evitar las reclamaciones de esta naturaleza que llegan con frecuencia á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1837. = Lopez. = Sr. Gefe politico de Segovia.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes me comunican con fecha 23 de Enero último la resolución siguiente:

«Habiéndose acordado por las Cortes en 28 de Noviembre último que los Sargentos y Cabos de la Milicia nacional sean elegidos por los Oficiales de cada compañía, y á fin de prevenir cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su ejecucion han acordado las mismas:

1.º Que elegidos que sean los Sargentos y Cabos por

los Oficiales de sus compañías, el Presidente y Secretario de la junta de eleccion comuniquen el acta de esta á los Ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elegidos. 2.º Que recibida que sea por el Ayuntamiento la copia autorizada del acta, extienda éste el título ó nombramiento en los términos prevenidos en el art. 43 de la Ordenanza de 1822, y lo entregue al elegido en el término preciso de ocho dias, dando cuenta de haberlo hecho asi al Capitan de la compañía para su conocimiento. 3.º La eleccion de Sargentos y Cabos en la Milicia nacional para aquellas compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se verificará en aquel en que haya mayor número de individuos pertenecientes á la misma compañía, donde se reunirán los Oficiales presididos por un individuo del Ayuntamiento, el cual reclamará de éste los nombramientos, que deberán expedirse en el improrogable término de ocho dias, y de oficio los pasará á los de los pueblos de donde sean los elegidos, quienes se los entregarán; debiendo asimismo los Oficiales de la compañía avisar al Ayuntamiento con ocho dias de anticipacion el pueblo que hayan designado para hacer la eleccion; y si al dia señalado no concurriese el individuo de Ayuntamiento que esta corporacion elija al efecto, los Oficiales llevarán adelante su eleccion en los términos ya prevenidos. De acuerdo de las Cortes lo participamos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos consiguientes.»

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento al precedente acuerdo de las Cortes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1837. = Lopez. = Sr. Gefe politico de Segovia.

El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra me dice en 30 de Enero último lo siguiente:

«A todos los Capitanes generales del reino, excepto los de las provincias Vascongadas, Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia, digo con esta fecha de Real orden lo siguiente: = Si la necesidad de repeler con energia las hordas rebeldes que en el último Agosto infestaban algunas provincias del reino, puso á S. M. la augusta Reina Gobernadora en el caso de adoptar como medida conveniente la movilizacion de la Milicia nacional bajo las bases establecidas en Real decreto de 26 de dicho mes, ahora que las circunstancias han variado enteramente, porque ademas de haberse conseguido aquel objeto, han sido batidos y deshechos por todas partes constantemente los enemigos, y el Ejército nacional va reforzándose con la mayor rapidez con los 500 hombres de la última quinta ya realizada; deseosa su maternal solicitud de disminuir en lo posible los patrióticos sacrificios de esta benemérita Milicia ciudadana, ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente:

1.º Que proceda V. E. ante todo á manifestar á la fuerza de Milicia nacional movilizada de ese distrito de su cargo, que S. M. ha quedado muy satisfecha de los importantes servicios que ha prestado y del

heróico entusiasmo con que á la primera invitacion ha volado á sacrificarse por sostener la causa de su excelsa Hija Doña Isabel II y las libertades patrias, dándole las gracias por ello en su Real nombre.

2.º Que proceda V. E. inmediatamente á disolver dicha Milicia nacional movilizada, recogiendo con el mayor esmero el armamento, vestuario y equipo que á la misma se haya entregado por cuenta del Estado para el servicio de movilizacion.

3.º Que sin embargo de lo prevenido en el párrafo anterior, quede V. E. autorizado á conservar en su distrito un solo y único batallon de dicha Milicia movilizada si V. E. lo creyese de absoluta necesidad para la perfecta tranquilidad del territorio de su mando; pero con la precisa condicion que debe formarse de Milicianos voluntarios; que su organizacion ha de ser igual á la de los batallones de infantería del Ejército permanente, y que su fuerza no podrá exceder de 1200 plazas.

4.º Que á los Milicianos nacionales á quienes hubiese tocado la suerte de soldados en la última quinta, y á causa de estar prestando el servicio de movilizados, no se hubiesen incorporado en los respectivos depósitos, haga V. E. lo verifiquen con toda prontitud.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes en ese Ministerio de su cargo; en el concepto de que quiere igualmente S. M. participe á V. E. que sin embargo de que en la actualidad no le han permitido las circunstancias de guerra en que se hallan algunas provincias hacer extensiva á ellas de una manera general esta benéfica medida, con todo ha facultado á los Capitanes generales de las exceptuadas, para que disminuyan la fuerza de la Milicia nacional movilizada, siempre que lo juzguen conveniente.

Lo que trascribo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1837. = Lopez = Sr. Gefe político de Segovia.

Previniéndose en el art. 3.º de la ley de 15 de Enero ultimo sobre Diputaciones provinciales, que el Gobierno dicte las medidas mas eficaces para asegurar la validez del voto de los electores emitido por escrito, por hallarse imposibilitados de concurrir á la capital, ha tenido á bien resolver S. M. que los electores que se hallen en este caso pongan su firma en el papel en que han de emitir su voto, y la presenten al Secretario de Ayuntamiento del pueblo en que residan, á fin de que la legalice, poniendo ademas á continuation su visto bueno el Alcalde con igual objeto; y estampando luego su voto reservadamente el elector en el mismo papel, cuidará el mismo de remitirlo con toda seguridad al Presidente de la Junta electoral, quien lo manifestará á esta en el acto de la votacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1837. = Lopez = Sr. Gefe político de Segovia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

”Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de señoríos, sancionada en 3 de Mayo de 1823.

2.º Asimismo se restablece el decreto de las Cortes generales y extraordinarias, su fecha 6 de Agosto de 1811, á que se refiere dicha ley. Palacio de las Cortes 20 de Enero de 1837.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 2 de Febrero de 1837. = A D. José Landero.

Para precaver los males que resultan de la venida á la corte de los que tienen el deber de permanecer en sus puestos administrando justicia, ó desempeñando las funciones que les están encargadas cerca de los Tribunales, se ha servido la Reina Gobernadora resolver, que los Regentes de las Audiencias no concedan licencia á los Magistrados, Jueces ni subalternos de los Tribunales y Juzgados para venir á la corte, reservándose S. M. otorgarla con causa justa y probada; y que aun para otros puntos no la concedan por mas tiempo que el señalado en el art. 76 de las ordenanzas, que es el término máximo é improrogable á que se extienden sus facultades. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1837. = Landero.

Asi como deben instruirse en el ministerio de la Gobernacion de la Península las instancias que concierne al régimen universitario y obtencion de grados académicos, toca á este de mi cargo la instruccion de los que tienen por objeto la dispensa de alguna de las condiciones requeridas para el recibimiento de abogado; por lo cual S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que las audiencias no procedan á dicho recibimiento cuando ha habido alguna dispensa de aquella clase, si no se hace constar que ha sido concedida por las Cortes, que se ha presentado en esta Secretaría del Despacho, y que por Real orden expedida de la misma se ha despachado la correspondiente cédula, despues de haberse satisfecho la cuota señalada en el arancel de gracias al sacar. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos oportunos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1837.—Landro.

Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 25 del corriente me dicen lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Cortes han tenido á bien acordar que se restablezca en toda su fuerza y vigor la orden de 20 de Marzo de 1821, por la cual las ordinarias de aquella época dispusieron que en todos los tribunales eclesiásticos del reino se admitiesen las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun, con remision de los autos originales, segun en la misma se previene. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en conocimiento de S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1837.—José Landero.

Los Sres. Secretarios de las Cortes han dirigido al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 1.º del actual el oficio siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Cortes á la renovacion de su Presidente, Vicepresidente y Secretario mas antiguo el Sr. D. Julian de Huelves, han sido elegidos para Presidente el Sr. D. Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado por la provincia de Guipúzcoa; para Vicepresidente el Sr. D. Ramon Salvato, Diputado por la provincia de Barcelona, y para Secretario el Sr. D. Francisco Javier Ferro Montaos y Cabeiro, que lo es por la de la Coruña, y que pone á continuacion su firma para que sea reconocida.»

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer su publicacion oficial en la Gaceta de esta corte. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de las Cortes 1.º de Febrero de 1837.—Juan Baeza, Diputado Secretario.—Vicente Salvá, Diputado Secretario.—Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

Secretaría del Despacho de Estado.

Habiendo mi Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, D. Joaquin Maria Lopez, renunciado por un efecto de su celo el resto de la licencia que le concedí para restablecerse, volverá desde luego á encargarse de dicho despacho, y declaro que quedo muy satisfecha del acierto y puntualidad con que interinamente lo ha desempeñado el gefe de la seccion D. Agustin Armendariz. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1.º de Febrero de 1837.—A. D. José Maria Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Gobierno político de esta Provincia.

El redactor de este Periódico oficial me ha mani-

festado, que á pesar de los avisos que ha pasado al efecto, varios pueblos se desentienden y no acuden á satisfacer el pago del Boletín en los tiempos fijados, y siendo justísima esta queja, prevengo á todos los Ayuntamientos de la provincia que adeuden alguna cantidad al referido Redactor, la satisfagan inmediatamente, pues transcurridos ocho dias de la publicacion de este aviso, me verá precisado, aunque con sumo disgusto, á apremiar á las mismas para su cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Segovia 10 de Febrero de 1837.—Zenon Asuero.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia.

Junta nacional de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos.

El dia 13 del corriente mes á las doce de su mañana, se celebrará en el despacho de la Intendencia, el remate de la demolicion del convento de la Merced de esta capital, conforme al pliego de condiciones anunciado y al tenor de las proposiciones mas ventajosas que se presenten. Segovia 10 de Febrero de 1837.—El Presidente interino, Mariano Hernandez de Nombela.

Parte no oficial.

Sres. Redactores del Boletín oficial.—Muy Sres. míos: El clero de España ha recibido siempre, como sucede en toda sociedad civilizada, un tratamiento decoroso. Aun los Gentiles han mirado con este respeto por una idea innata á sus Sacerdotes. Los Sres. Oficinistas de la Tesorería de Rentas de esta provincia han perdido esta consideracion, si la han aprendido. Al que subscribe, se le dá su carta de pago, poniendo *Recibí de Cleto Garcia Blanco, Cura &c.*, cuando á un triste labrador le ponen *Recibí de D. Manuel Fernandez &c.* No repruebo esto último, aunque sí lo primero; y es justo que la Nacion condecere á un ciudadano que presenta sus intereses ó sudor para salvar la patria. ¿Y porqué nó á un Cura párroco que hace el mismo ó mayor sacrificio, se le ha de tutear? No puede atribuirse á olvido natural, pues son muchos los casos en que se repite *Recibí del Cura &c.* Sres. esto tiene mucha trascendencia, este tratamiento barrera al decoro que merece el clero, le quita su prestigio moral, y es indecoroso, que unos Sres. que se precian de alguna civilizacion, incurran en estos defectos, ó acaso insolencias. Lo demandando al público, para que se enmiende este reverso. Las Autoridades verdaderamente celosas corregirán estos abusos. No lo hago por orgullo, ni jamás he pensado en él; por un tú, no pierde el que subscribe un título de Abogado de los Consejos nacionales, ni el de grado mayor en Universidad nacional S. S. S. Q. S. M. B.—El párroco de Castiltierra, Cleto Garcia Blanco.

ANUNCIO.

Hallándose vacante el majisterio de primeras letras de la villa de Sepúlveda, y debiéndose proveer para el dia 22 del corriente, se avisa por medio de este Periódico, para que los que aspiren á dicho majisterio y que se hallen adornados de las cualidades que previene el Reglamento, remitan sus memoriales al Regidor de segundo voto D. Claudio Yecora; en la inteligencia que su dotacion consiste en 300 rs. pagados por los Propios, 40 fanegas de trigo por el establecimiento de San Cristobal y salario de los niños, y por costumbre 470 reales por asiento de Bulas, expenderlas y regir el reloj.